



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6514-2006-PA/TC

JUNÍN

BERNARDINO ÁNGEL CARBAJAL TAPARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Ángel Carbajal Tapara contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 149, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones 2402-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998 y 2624-2001-GO/ONP, de fecha 12 de diciembre de 2001, que deniegan su solicitud de renta vitalicia; y que en consecuencia, se expida nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 18846, otorgándosele la pensión antes mencionada. Asimismo, solicita los devengados y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 27 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en autos no se acredita la enfermedad profesional que sustenta la demanda.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que el amparo carece de etapa probatoria que permita determinar la certeza de la enfermedad profesional que invoca el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 2402-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998, obrante a fojas 3, de la que se desprende que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 709-SATEP, de fecha 6 de mayo de 1998, el actor no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.2 Resolución N.º 2624-2001-GO/ONP, de fecha 12 de diciembre de 2001, obrante a fojas 4, de la que se desprende que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 0978-2001, de fecha 20 de setiembre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no padece de enfermedad profesional alguna.
 - 3.3 Examen Médico expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, de fecha 31 de marzo de 2004, obrante a fojas 6, documento en el cual consta que el recurrente adolece de silicosis en primer estadio de evolución.
 - 3.4 Examen Médico de Invalidez expedido por la Unidad Territorial de Salud Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 21 de abril de 2005, obrante a fojas 117, en donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis, con 75% de incapacidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)